En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de julio del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., E. c/ M. S. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. Nº 79 Año 2014) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10024/2012), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones**:** **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTION**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 233.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1) La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a M. S. S.A., a abonar a E. C., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de Pesos treinta y tres mil cuarenta con sesenta y cinco ($33.040,65) comprensiva de las indemnizaciones legales por despido incausado y el incremento indemnizatorio contemplado en el art. 2 de la Ley 25.323 con más los intereses a liquidarse conforme a la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. desde la exigibilidad de cada crédito laboral y hasta su total y efectiva cancelación. Impuso las costas a cargo de la demandada (arts. 57 Ley XIV N°1 y art. 69 CPCC) y reguló los honorarios de los letrados que intervinieron en el juicio.

Para así resolver, estimó ilegítimo el despido dispuesto por la demandada en fecha 31 de Marzo de 2011, invocando la figura legal de abandono de trabajo tal como surge de la comunicación rescisoria que corre a fs.11.

Dijo que esta comunicación fue cursada cuando la trabajadora había depositado el certificado médico del Dr. A. y que dio por finalizado el

vínculo el 31 de marzo cuando aún estaba pendiente la Junta Médica requerida a la autoridad administrativa por la patronal, de la cual luego desiste sin brindar justificación. Alude a los requisitos del art. 244 LCT y que los mismos no se han cumplido pues la trabajadora demostró una inequívoca voluntad de continuar el vínculo.

Admite las indemnizaciones derivadas del despido incausado (antigüedad e indemnización sustitutiva del preaviso) y al incremento del art. 2 de la ley25.323 con los intereses.

La sentencia es apelada a fs. 219 por la demandada y los agravios se agregaron a fs.221/225 con réplica de la contraria a fs.227/228.

2) Los agravios de la demandada

El agravio de la recurrente gira sobre la desestimación de la causal de abandono prevista en el art. 244 LCT invocada por la empleadora al disponer el despido de la Sra. E. C.

Cuestiona que la Magistrada de grado sostenga, en un primer momento, que medió intimación para reintegrarse a trabajar para luego apartarse de esa afirmación y señalar que no hubo constitución en mora.

Para explicar ello y luego de transcribir parte del fallo, expresa que de su parte no medió mala fe como allí se sostiene, que no está probado que la actora intentó presentar el certificado médico extendido por el Dr. A. y fuera rechazado por la empresa.

Señala que su parte negó la autenticidad de aquél y que la parte no diligenció la prueba informativa tendiente a ello y que tampoco fue reconocido por el médico en la audiencia testimonial, a lo que se suma que al prestar declaración señaló que frente a un cuadro de depresión no indicaba tratamiento y solo derivaba a un siquiatra. Como consecuencia de ello, concluye, el médico no prescribió el reposo que la actora y la

magistrada invocan para justificar las inasistencias que las lleva a considerar que no hubo abandono de trabajo.

Reprocha la valoración que se hace de la conducta de la actora de preservar el vínculo laboral, por la circunstancia de ocuparse de justificar sus inasistencias primero, con el certificado de A. y luego el de la Lic. H.

Dice que la existencia de un problema de salud no habilita por sí a la incomparecencia a prestar tareas y que lo trascendente es que el profesional médico que interviene brinde un diagnóstico y en función de ello prescriba un tratamiento el que puede incluir o no aquélla y que a mérito de la declaración del Dr. A. no se prescribió reposo.

Cuestiona la práctica de médicos y/o psicólogos de expedir certificados con indicación de reposo sin más justificación que lo que le pide el interesado.

Dice que en autos ningún certificado ha sido reconocido en cuanto a su validez por los emitentes y con ello cae la supuesta justificación de las inasistencias, configurándose el abandono de trabajo.

Refiere que tampoco se ajusta a la verdad, la afirmación de la sentencia que señala que su parte conocía las afecciones de la dependiente, pues señalar que estaba sumamente angustiada no significa que se justifique inasistencias. Insiste en que ello debe serlo por indicación médica y que ningún dependiente puede, unilateralmente, arrogarse la capacidad de decidir si su cuadro amerita no presentarse a trabajar.

Argumenta que su parte se ajustó a la normativa legal, frente a las inasistencias y ausencia de certificado médico intimó a la actora, en el domicilio constituido a esos fines, a presentarse a trabajar en el término de 24 hs. y ante la no concurrencia hizo efectivo el apercibimiento y consideró efectivo el abandono de trabajo.

3) <u>Tratamiento de los agravios</u>

a) El abandono de trabajo es una causal expresamente contemplada en la LCT, en tanto es el incumplimiento a la obligación del trabajador de poner su capacidad de trabajo a disposición del empleador.

La SCBA lo ha definido estableciendo que el denominado abandono de trabajo o abandono-incumplimiento que regula el art. 244 LCT, se configura por la concurrencia de dos elementos: i) violación voluntaria e injustificada de los deberes de asistencia y prestación efectiva de servicios por parte del trabajador y ii) indiferencia o desinterés frente a la intimación fehaciente cursada por el empleador a fin de que el dependiente se reintegre, dentro del plazo que impongan las modalidades del caso, puesto de manifiesto en la no concurrencia al trabajo y en la voluntad del empleado de no efectivizar ese reintegro (Sup. Corte Bs. As., L. 91970, sent. del 26/8/2009,"Reyes Tobar, Fernando P. v. Cresata S.A. s/ despido, etc.".).

En efecto, el art. 244 de la LCT establece que *"el abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso"*.

De esta disposición se desprende que, para que se configure el abandono de trabajo como causal extintiva sin consecuencias indemnizatorias para el empleador, la norma pertinente exige la concurrencia de una exigencia de tipo formal, que es la intimación previa al obrero a presentarse a trabajar para dar cumplimiento a la obligación principal, asumida por éste al concretarse el contrato de empleo, y la convergencia de dos elementos: a) uno de tipo objetivo que radica en la no concurrencia al trabajo, y b) otro de tipo subjetivo, representado por la voluntad del empleado de no reintegrarse al empleo (Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo III, pág. 404).

b) Para que la omisión del trabajador de prestar el trabajo comprometido sea invocable como injuria, el artículo comentado -art. 244 LCT- impone al

empleador una carga consistente en la previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten de cada caso.

No se trata en rigor de una constitución en mora, sino de la última comunicación del empleador tendiente a manifestar la voluntad patronal de que el trabajador se reintegre a sus tareas, que su ausencia no será más tolerada y que su renuencia a reincorporarse será apreciada como una injuria que, por su gravedad, no consiente la prosecución de la relación laboral.

La empleadora sostiene que cumplió con la intimación que impone el art. 244 LCT con la comunicación de fecha 23 de marzo de 2011 y que obra agregada a fs. 5.

Adelanto que la postura de la parte no tendrá recepción en mi voto.

Me explico. Al remitir la CD de fs. 5 (23 de marzo de 2011), la empleadora conocía que el día 21 de marzo de 2011, la actora había depositado en sede administrativa un certificado médico emitido por el Dr. A. fechado el 18 de marzo de 2011(v. fs.120) que indicaba 15 días de reposo. Tal circunstancia le fue notificada el día 22 de marzo (fs.121) y fue retirado por la apoderada de la empresa Sra. M. F. en igual fecha. (al pie de fs. 121).

El día 23 de marzo a las 12,30 hs, la empleadora se presentó ante la Subsecretaría de Trabajo y con base en considerar que el certificado del Dr. A. no era válido para justificar las inasistencias de la Sra. C., solicitó la conformación de una junta médica para que la misma se expida respecto de la condición de salud de la trabajadora y propuso el médico para que lo representara en ese acto médico. (v. fs.122)

En la misma fecha cursó a la Sra. C., la comunicación de fs. 5 en la que textualmente señaló *"se la intima fehacientemente a que en el plazo de 24 hs. de diligenciada esta notificación, se presente a prestar tareas bajo apercibimiento de considerarla incursa en abandono de trabajo conf. Art. 244 LCT en el supuesto que*

posteriormente la Junta Médica se expida en discordancia con lo consignado en el certificado médico por Ud. Presentado".

El requerimiento fue contestado por la Sra. C. conforme Telegrama de fs. 6, sosteniendo la validez del certificado médico y rechazando que exista un supuesto abandono de trabajo que habilite a disponer el despido.

De modo tal que de las documentales aportadas surge que no resultan procedentes los agravios respecto a este tópico, ya que la demandada no acreditó en autos que se hubiera configurado el supuesto abandono invocado como causal del distracto.

Esto es así, toda vez que la patronal no pudo colocar a la actora en dicha situación, teniendo en cuenta que si bien la intimó en fecha 23 de marzo, la misiva fue rechazada y los cuestionamientos al certificado médico del Dr. A. quedaron sujetos a la celebración de una Junta Médica propuesta por la empleadora.

El intercambio epistolar entre las partes se reanudó cuando el 31 de marzo la patronal envía la misiva de fs. 11, despidiéndola con justa causa por no haber cumplido con la intimación de fecha 23 de marzo de reintegrarse a su trabajo.

Luego de lo expuesto, es contraria al principio de buena fe la conducta del empleador que, a pesar de haber recibido la comunicación del trabajador que se hallaba enfermo, ignora tal comunicación persistiendo con intimaciones telegráficas -que más tarde invoca para tener por incurso a aquél en abandono de trabajo- sin procurar siquiera verificar si la dolencia invocada se ajustaba o no a la realidad. En rigor de verdad, la intimación a presentarse a trabajar en 24 hs. se cursa en la misma comunicación que informa la celebración de la junta médica para validar o no el certificado médico presentado y retirado por la apoderada de la demandada. *"Se podría decir como regla que no se configura abandono de trabajo si se demuestra que el dependiente no se presentó a trabajar porque tenía motivos justificados para no*

hacerlo y el principal estaba anoticiado de ello al disponer la medida" (Sup. Corte Bs. As., L. 50303, 13/4/1993, "Villa, Rosalinda v. Arpoles S.A.I.C. s/ despido")

Acotaré aquí, que más allá de la negativa particular de los hechos alegados en la demanda, la empresa no cuestionó en el intercambio epistolar el depósito del certificado médico en sede administrativa y en el caso, pierde relevancia la mera manifestación de la parte en el agravio.

Consecuentemente con lo expuesto, la trabajadora informó dando aviso de la imposibilidad de ir a trabajar, cumpliendo así con las obligaciones inherentes de todo dependiente y, por otro lado la patronal tenía la facultad, en su caso, de efectuar el debido control, vale decir verificar el real estado de salud en que se encontraba la actora.

La facultad que le otorga el art. 210, LCT, en consonancia con las facultades de organización a las que se refiere el art. 64 del mismo plexo legal, autorizaba haber enviado un control médico al domicilio de la demandante *"Si bien el control médico que puede ejercer el empleador respecto de las dolencias padecidas por los trabajadores (art. 210, LCT), constituye una facultad y no una obligación, su incumplimiento le genera consecuencias desfavorables en tanto pierde la posibilidad de probar la inexistencia de la contingencia, la liberación del pago de los salarios por enfermedad y el eventual ejercicio de su facultad disciplinaria ante una ausencia injustificada de su dependiente"*.(CNAT Sala X Cabral, Roque vs. Consorcio de Propietarios del Edificio Güemes 4718 s. Despido 07-10-2005; Rubinzal Online; RC J 254/07).

No ejercida la facultad expuesta, también y por su propia decisión, desistió (conforme nota agregada a fs. 134) de la Junta Médica solicitada a la autoridad administrativa, perdiendo la posibilidad de cuestionar exitosamente el certificado médico del Dr. A., teniendo en cuenta para ello, el marco normativo que rigen las relaciones laborales apreciadas con un criterio de colaboración y solidaridad y en especial lo dispuesto en los arts. 209 y 210 de la LCT.

Por otro lado, reitera el recurrente que el Dr. A. no contaba con conocimientos en psiquiatría para diagnosticar un síndrome depresivo endoreactivo. Frente a ello vale recordar que la vía idónea para cuestionarlo es la facultad de control que le brinda la LCT, argumento expuesto por la Magistrada de grado y que no tiene refutación alguna en el memorial de agravios. *"No puede acusarse la configuración de un abandono de trabajo normado por el art. 244, LCT, a raíz de las ausencias del actor pues en todo caso, si la accionada dudaba respecto de su estado de salud pudo someterlo al control médico de un facultativo designado por su parte, facultad prevista en el art. 210, LCT. De modo que no se ha configurado el supuesto de abandono, y el actor tiene derecho a percibir las indemnizaciones por despido ya que la conducta de la demandada evidencia el ánimo de romper la relación contractual.* (CNAT Sala VI "Pommares, Carlos Raúl vs. Salaberry, Juan Enrique S.A. y otro s/ Despido"; 22-02-2013; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 7079/13).

No constituye crítica ni concreta ni razonada y con ello sin relevancia recursiva, las apreciaciones subjetivas que, genéricamente, incorpora la parte en su agravio respecto de la conducta de médicos y psicólogos al tiempo de otorgar certificados.

Por su lado y en particular, concluir que el galeno no reconoció en su audiencia testimonial el certificado emitido y que se le adjudicaba, cuando el mismo no le fue exhibido, es tergiversar los dichos del profesional.

En el contexto probatorio dado, las referencias generales dadas por el profesional no pueden extrapolarse al caso concreto. Insistiré que la parte no logró refutar con prueba suficiente que lo consignado en la referida documental, no se ajustaba al estado de salud de la Sra. C., al tiempo de invocar la justificación de sus inasistencias.

De lo expuesto se colige que la causal invocada tiene la ausencia de los elementos subjetivo y objetivo señalados supra, en cuanto quedó

demostrada la justificación de las inasistencias incurridas por la actora y por ende no puede prosperar el abandono de trabajo, ya que la misma está estricta y necesariamente referida a la actitud de aquel trabajador que inmotivadamente deja de concurrir a su empleo con la intención expresa o presunta de no cumplir en lo sucesivo con la contraprestación debida, que no es el caso de marras toda vez que en la especie obra el mentado justificativo.

Concluyo proponiendo al Acuerdo, se desestime la apelación y se confirme la sentencia de grado, en todo lo que ha sido materia de agravio.

3) Las costas

Las costas en la Alzada deben imponerse a la demandada vencida (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios de los letrados que han intervenido en esta sede propicio se establezcan, con base en los que resulten determinados en la instancia de grado y considerando el mérito, extensión y resultado obtenido, en el 25 % para el Ab. R. G. y en el 27 % para el Ab. E. C., con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de los mínimos legales establecidos en la ley arancelaria (art, 5 y 13 de la Ley XIII Nº 4 y su mod).

Voto a la primera cuestión, por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Mi colega de Cámara se ha referido a los antecedentes fácticos de la presente causa, así como a las quejas de la parte demandada, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del CPCC en lo pertinente, de manera que abordaré directamente las cuestiones traídas a decisión de esta Alzada.

2.

El abandono es una causal de extinción del contrato de trabajo basada en la no concurrencia del trabajador a sus tareas habituales.

Frente a tal situación la normativa ha previsto la constitución en mora mediante intimación fehaciente, por lo que ante la ausencia del dependiente, deben conjugarse la vocación del mismo por no regresar a sus ocupaciones y la intimación a que así lo haga notificada de forma cierta y efectiva.

El trabajador simplemente no concurre más a sus tareas habituales, a pesar de estar debidamente intimado para que justifique su ausencia, exteriorizando con ello su intención rupturista (conf. CNTrab., Sala VIII, 06/10/2010, Laboriuris; DE DIEGO, J.A., "Tratado del despido y otras formas de extinción", T.II, edit. La Ley 2011).

Si el trabajador intimado puede responder con una causa impeditiva que lo obligó a ausentarse, se diluye el fundamento del abandono, lo que demuestra que la omisión fue justificada o como mínimo plausible (cfr. CNTrab., Sala VIII, 30/04/2010, LL Online: AR/JUR/17539/2010).

Analizando los hechos y documentación aportada a este proceso, advierto que no se han cumplimentado los requisitos que acabo de analizar para que se configure la cuestión aquí en debate, esto es, el abandono de trabajo como causal del despido de la actora.

Ante situaciones como las planteadas en autos es a la patronal a quien le incumbe acreditar los hechos que invoca para justificar la medida tomada (art. 381 CPCC).

En palabras llanas, quien invoca una justa causa de despido debe probarla (SCBA, 27/11/84, T y SS, 1985-684; ídem, 08/11/94, T y SS, 1996-40).

De las constancias de autos surge a fs. 5 la comunicación cursada por la patronal a la actora el 23.03.2011, mediante la cual, la agraviada intima a la actora para que en el término perentorio de 24 hs se presente a prestar tareas bajo apercibimiento de considerar su conducta como abandono de

trabajo, cumpliendo, a su entender, con el recaudo formal previsto en el art. 244 LCT.

No obstante ello, es dable señalar – tal como lo hace la Dra de Villafañe en el voto anterior – que al momento de cursar la intimación de la que se da cuenta en el párrafo precedente, la empleadora tenía conocimiento del depósito del certificado médico ante la autoridad administrativa (ver fs. 120/121), mediante el que se le otorgaba a la empleada quince días de reposo.

También destaco que en la misma fecha que cursara la CD obrante a fs. 5 la demandada solicitó, ante la autoridad administrativa, la conformación de una junta médica a fin de que la misma se expida sobre el estado de salud de la actora (fs.122). A su respecto, la propia demandada, tras pedir la suspensión de la Junta (fs. 132), finalmente desistió del reclamo de su constitución (fs. 134), sin dar una sola razón valedera para ello.

Con el instrumento postal obrante a fs. 6 la actora respondió la misiva obrante a fs. 5, mediante la que sostuvo la validez del certificado médico depositado en sede administrativa, negando el abandono de trabajo imputado.

En conclusión tengo para mí que la actora rechazó la postura de la accionada tendiente a imputarle el supuesto abandono de trabajo, al tiempo que el cuestionamiento del certificado médico quedaba sujeto al mérito que de él hiciera la junta médica solicitada por la patronal. Como el interés es la medida de la acción, el desistimiento del pedido de dicha Junta formulado por el demandado (más allá de "mantener el expreso rechazo del certificado"), dejó sin soporte probatorio a la apelante.

El art. 209 LCT sólo impone al trabajador dar aviso de la enfermedad a su empleador. Dicha comunicación tiene también la finalidad de posibilitar el respectivo control por parte del principal, por lo que hay una correlación entre el requisito del aviso (del empleado) y control (del empleador),

conforme con lo normado por el art. 210, LCT. A la luz de las constancias referidas, a la postre, esa facultad no fue ejercida por el patrono.

Se ha resuelto que no constituye abandono de trabajo en los términos del art. 244, LCT, si frente a la intimación del empleador para que el dependiente concurra a sus tareas medió una respuesta de éste claramente demostrativa de proseguir con el vínculo laboral (cfr. SCBA, 08/11/94, TySS, 1996-40). Por lo que no hay abandono por incumplimiento si el trabajador adujo un justificativo de su ausencia o ésta resulta explicada y conocida por el empleador (cfr. Fernández Madrid, J.C. y D., "Injurias, Indemnizaciones y Multas Laborales", La Ley, pág. 156), tal como sucede en el caso de autos, donde el empleador sabía de la existencia del certificado médico, pero no logró impugnarlo.

Es necesario concluir entonces, que el abandono de trabajo como acto de incumplimiento constitutivo de injuria suficiente para rescindir el vínculo, no se configura cuando el trabajador responde a la intimación cursada por el principal exponiendo los motivos de ausencia que, justificados o no, revelan su intención de no abandonar la relación (cfr. SCBA, AyS, 1990-III-54; SD 1869 del 30/06/97, in re "Vega J.C. c/ Sánchez Rois R. s/ Despido").

La actora respondió en tiempo y forma a la intimación que le cursara su empleadora y le hizo conocer los motivos por los que no retomaría las tareas (fs.6). Es decir, la dependiente lejos de guardar silencio, respondió tal como era su obligación, haciendo conocer su posición. De allí, que no pueda ser encuadrado el caso dentro de la figura del abandono de trabajo por cuanto no se encuentra configurada la causal demostrativa de la voluntad del trabajador de no dar continuidad a su relación laboral.

En tal sentido, se ha señalado que el abandono de trabajo, como figura de extinción contractual, requiere -como aspecto primordial- la acreditación de una clara actitud de abandono del trabajador, la cual no se verifica en el *sub lite* al tener presente la respuesta del trabajador ante la intimación a retomar

tareas, circunstancia que no debe ser considerada como un desdén por parte del dependiente, sino que por el contrario es demostrativa de la intención de proseguir con el vínculo laboral. (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, "De Vinco, Guillermo c. Chavez, Paulo s/ Consignación", 20/12/2010, La Ley Online, AR/JUR/91685/2010).

La cesantía por causa de abandono del trabajo no es otra que la actitud del trabajador que inmotivadamente deja de concurrir a su empleo con la intención expresa o presunta de no cumplir en lo sucesivo con la prestación comprometida en virtud del contrato de trabajo, sin que en ello haya justificación de su parte.

En ningún momento existió aquí silencio incausado por parte de la trabajadora y este dato es relevante a la hora de determinar si existió o no abandono de trabajo de su parte.

Consecuentemente, entiendo que no le asiste razón a la demandada en su planteo recursivo, pues no se han cumplido en el caso los requisitos que tanto la ley como la jurisprudencia y la doctrina exigen para que se tenga por configurado el abandono de trabajo y de esta manera quedar eximido el empleador de abonar las indemnizaciones que reclama.

Por lo demás, he de coincidir con el primer voto en cuanto a que no constituye crítica razonada y concreta aquél agravio que formula la demandada acerca de la expedición de certificados por parte de profesionales médicos o la idoneidad para extenderlos en licenciados en psicología. También lo haré en cuanto a que la omisión en reconocer la certificación médica en la audiencia testimonial no implica necesariamente desvirtuar sus dichos.

Lo cierto es que la demandada conocía la existencia de un certificado depositado en la sede administrativa local previo a comunicar la intimación a prestar tareas (como paso anterior al despido por abandono) y la voluntad exteriorizada por la actora jamás evidenció un ánimo rupturista.

Asimismo, las inasistencias incurridas por la actora han quedado debidamente justificadas, razón por la cual no encastra en el caso de autos, el supuesto del abandono de trabajo invocado.

En esa inteligencia, estimo que la demandada no actuó de buena fe, ya que, sabiendo de la existencia del certificado, de todos modos cursó la intimación, entendiendo que esa buena fe a la que me refiero es una regla de conducta y una norma de comportamiento que debería ser apreciada *in abstracto*; es la buena fe-lealtad la que el derecho positivo impone en las relaciones contractuales y extracontractuales" (IVON LOUSSOUARN, M., La buena fe, en "Tratado de la buena fe en el derecho", Lidia Garrido Cordobera (coord.), Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004, T. II, p. 9). La buena fe implica, entonces, una serie de obligaciones, que se tornan exigibles, según las circunstancias y naturaleza de la actuación del sujeto; el principio general de la buena fe siempre exige una actuación honesta, bienintencionada. Ello, al punto de que nadie puede hacer valer derechos que contravengan dicho principio. Es que, el art. 1198, inc. 1º del Cód. Civil legisla la buena fe con contenido general, constituyendo una norma-eje de todo el sistema (Cám. 1ª CC La Plata, Sala II, 28/2/91, "Parras, Oscar A. c/ Viviendas Los Angeles", LL1991-E-452).- Y en el caso de autos, además dicha manda se encuentra reforzada por una norma específica; la LCT en su art. 63 establece que "Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o relación de trabajo". (Cfr. esta Cámara en autos S. M. C. C/ P. S.A. S / Cobro de pesos" (Expte. 44 - año 2010 CAPM),(07/10 SDL); Cám. Apel. Trelew, Sala "A", in re:"M. F. c/ E. B. H. S.R.L. y otros s/ Dif. de hab. e indem. de ley cobro de pesos - laboral" (Expte. N° 22.753 - Año 2008).

En razón de lo hasta aquí expuesto y coincidiendo con los fundamentos de la Sra. jueza preopinante, he de proponer el rechazo de los agravios bajo análisis.

3.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC) y los honorarios de los profesionales intervinientes en esta sede deben ser fijados en el modo en que lo hace la Dra. de Villafañe (arts. 5 y 13, ley arancelaria).

Por las razones expuestas, voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De ser compartidos por mis colegas de Cámara los fundamentos de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs. 210/217 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas de la Alzada a la parte demandada (arts. 69 CPCC), **REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de la parte actora E. C. en el 27 % y los del apoderado de la demandada, Dr. R. G., en el 25% , en ambos casos sobre los que resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5 y 13 Ley XIII N° 4 y mod.).

3. **DE FORMA**

Así lo voto.

A LA **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, Dra. María Inés de Villafañe.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs. 210/217 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas de la Alzada a la parte demandada (arts. 69 CPCC), **REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de la parte actora E. C. en el 27 % y los del apoderado de la demandada, Dr. R. G., en el 25% , en ambos casos sobre los que resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5 y 13 Ley XIII N° 4 y mod.).

3. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE**.

Registrada bajo Nº /14. SDL.